



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00325 00
Proceso	Verbal
Demandante	SANDRA OLIVA CORREA DIAZ
Demandado	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se incorpora el pantallazo como prueba de la notificación enviada a la demandada.

Finalmente y previo a tener legalmente notificada a la demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la mencionada demandada, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46decc4f29c9dda9ddbc1ff9017db93e846472862fb659320d6336aa20131235**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220034900
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330- 3
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUZMAN MURILLO C.C. 70.516.246
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 18 de abril de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. con NIT. 860.032.330- 3 en contra de LUIS JAVIER GUZMAN MURILLO con C.C. 70.516.246.

El Juzgado, mediante auto del 09 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, a efectos de que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, el demandante se mantiene en lo pedido e indica fechas desde las cuales pretende intereses.

No obstante, con el memorial de lleno de requisitos, aporta documento denominado “Formato demanda-Cobro jurídico Tuya”.

En el mismo, se observa que la orden para el cobro, emitida por la entidad demandante al 06 de diciembre de 2021, fue:

Saldo de capital: \$19.755.571
Intereses corrientes: \$548.837
Intereses moratorios: \$4.048.474
Mora desde: 05 de noviembre de 2020

Contrario a lo anterior, el apoderado de la parte demandante presenta demanda ejecutiva el 18 de abril de 2022, desconociendo completamente la información suministrada por el demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. De entrada, invierte los valores de los intereses, de esta manera, solicita por concepto de intereses corrientes, la suma de \$5.673.378 y por los de mora, la suma de \$452.987. Aumentando incluso más de un millón y medio de pesos, los intereses corrientes. Esto sin contar que indica que estos últimos se causaron desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2021, pero al momento de presentar la demanda, estos parece que se hubieran seguido causando.

Corolario y como quiera que el Despacho debe velar por los intereses de las partes, se rechazara la presente demanda, teniendo en cuenta que no cumple con los

requisitos del proceso ejecutivo, en atención a que se está desconociendo la literalidad del mismo.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de LUIS JAVIER GUZMAN MURILLO, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00349
Rechaza

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **461640965da71ff3e532f469507b759b95442fb68255738800cf6f1781657d73**

Documento generado en 24/05/2022 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037000
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	ESTER LUCIA VILLA VILLA y otra
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ESTER LUCIA VILLA VILLA con C.C. 42.761.442 y MARIA DEL ROCIO ZULUAGA GIRALDO con C.C. 43.564.883, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

TERCERO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SEXTO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN ARREDONDO MONSALVE con T.P. 360.217 del C.S. de la J en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00370
Admite Verbal Pertenencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5318a44d6d1e814364e5b39c438dafd610a6ca34f5a4937c7c9bccd365124372**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220037600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHONATAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA.
DEMANDADO	JHONAS XAVIER DIAZ SALDARRIAGA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JHONATAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA en contra de JHONAS XAVIER DIAZ SALDARRIAGA por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 02 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por concepto de intereses corrientes sobre el referido pagare, desde 02 de abril de 2021 hasta el 02 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la

gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JORGE ALONSO LONDOÑO QUIROZ con T.P. 84.509 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00376
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f66cbb1dcce638c24a900c4b797eb76621232be3510465a66fa0f0dbc44a3**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220041800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO	ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA y otro
ASUNTO	Rechaza demanda

El día 02 de mayo de 2022, se le asignó a este Juzgado el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA en contra de ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ.

El Juzgado, mediante auto del 09 de mayo de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MARGOTH LÓPEZ ZULUAGA en contra de ANA MARCELA SALDARRIAGA SERNA y ALIRIO DE JESÚS ZULUAGA JIMENEZ, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284ce0deb0b5d7ce9e72b8ec6d5fb2415323beea5b064e391f4489a04cc1410**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220047300
PROCESO	Verbal-Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	MARIA FIDELA MORA ESPEJO
DEMANDADO	WILLIAM URIEL URIBE ALVAREZ
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se declare el incumplimiento de contrato de compraventa por la suma de \$38.000.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante con la comuna colindante 5, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado tiene su domicilio en la Carrera 64C #78-344, mismo lugar establecido para el cumplimiento del contrato; es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4 y su comuna colindante No.5 de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00473
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b29b158fe75fa7cc0366331de6d8039e141dce1611455d002d62701ac93f44a**
Documento generado en 24/05/2022 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220047500
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C.74.372.414
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 en contra de ANTONIO GIRALDO GUZMAN con C.C.74.372.414 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL UN PESOS M/L (\$46.119.001), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 553234710. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$34.002.214), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 553238609. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ con T.P. 54970 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00475
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c6b8e162410a20240ad8eff7bb26bca40445505d878c83a54a43aea26e6ea**

Documento generado en 24/05/2022 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220047600
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LINA MARIA MESA GUARIN C.C. 32.142.247
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT 860.002.964-4 en contra de LINA MARIA MESA GUARIN con C.C. 32.142.247 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$50.907.772), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 32142247-3535. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de

informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. 122.681 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00476
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c284fc9966ae83eb76d0b7d8d0e67cfc9c474f1b998a37cc36f21e514f0889**
Documento generado en 24/05/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>